

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02128

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de enero de 2020, que dispuso que los escritos se remitieran desde el canal digital elegido para los fines del proceso.

En síntesis, el censor señala que ni el Decreto 806 de 2020 ni el Código General del Proceso señalan que para dar trámite a los memoriales de los apoderados o a las partes deben ser remitidos desde el correo registrado en el SIRNA, lo que si dispone es que se utilizarán las tecnologías y la virtualidad. Además, indica que tiene a su cargo más de 800 procesos, sin que tenga la posibilidad de dar alcance y correos electrónicos ella misma, por ello tiene un grupo de personas trabajando a su cargo, dependientes que están autorizados por C.G.P.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional han privilegiado el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el objetivo de *"facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público."*

Por ello, se dispone de una cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de las funciones de los despachos judiciales, a la cual pueden ser enviados o recibidos por la respectiva célula judicial los memoriales y demás comunicaciones de las partes, apoderados e intervinientes (Acuerdo PCSJA20-11632).

2. A su vez, “[l]os memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo” (se destaca, art. 122 C.G.P.).

Siendo deber de los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, acorde con las directrices que imparta el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (Acuerdos PCSJA20-11532 y 11632 de 2020; numeral 15 art. 28 Ley 1123 de 2007).

3. De igual forma, “[e]s deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (se destaca, art. 3º Decreto 806 de 2020).

4. En el asunto sometido a estudio, los memoriales recibidos en la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina son enviados desde las cuentas de los correos electrónicos rubyramos44@gmail.com y alvarezramosasociados2020@gmail.com, las que no pertenecen a la elegida por la mandataria judicial del extremo demandante para el presente

ejecutivo en el acápite de notificaciones de la demanda, monica.barrera@cpeconsultores.com, la que corresponde también a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho que:

“Esta medida contribuye efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados” (sentencia C-420 de 2020).

5. Como se ve es un conjunto de normas que disponen el envío de los memoriales y demás actuaciones desde el canal digital elegido para los objetivos del legajo o trámite, y su incorporación al plenario, dada la certeza que debe existir del origen de la comunicación, sin que la cantidad de procesos a cargo de la togada esté contemplada como excepción para no observar la normatividad.

6. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Frente a las gestiones de notificación la apoderada de la parte demandante, además de lo señalado en la providencia de 14 de enero de

2021, debe estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del auto de 4 de noviembre de 2020 y acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso de las destinatarias del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4301f9a8c1976eb1b030912f5541f3a40650d5e29d8d3f4e9a257ae8e
4774e5a**

Documento generado en 05/04/2021 07:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-51 de 6 de abril de 2021